

## **RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 12:00 horas del día 27 de abril de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 22 de abril de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

### **1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### **3. LC. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## **PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### **I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

### **II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

#### **A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700112221
2. Folio 0002700119221

#### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**





1. Folio 0002700100521
2. Folio 0002700102821
3. Folio 0002700110321
4. Folio 0002700112521
5. Folio 0002700120821

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700088721
2. Folio 0002700107421
3. Folio 0002700111821
4. Folio 0002700118921 Y 0002700128421
5. Folio 0002700119121
6. Folio 0002700119321
7. Folio 0002700119921

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 0002700285920 RRA 12850 /20
2. Folio 0002700329620 RRA 14677/20

**IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700113221
2. Folio 0002700115021
3. Folio 0002700115421
4. Folio 0002700116521
5. Folio 0002700116921
6. Folio 0002700119021
7. Folio 0002700119721
8. Folio 0002700121121
9. Folio 0002700121221
10. Folio 0002700121321
11. Folio 0002700121721
12. Folio 0002700126721
13. Folio 0002700126821

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), VP 002021
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 003921

**B. Artículo 70, fracción XXIV**

Página 2 de 27





1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), VP 003321
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), VP 004521
3. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V.), VP0004921

### C. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), VP 003921

### VI. Asuntos Generales.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

## SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

#### A.1 Folio 0002700112221

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), manifestó que los oficios requeridos por el particular forman parte de un expediente en trámite, por lo que solicita se clasifiquen como reservados, con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública, por el periodo de 6 meses.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE de la información requerida toda vez que forman parte de un expediente en investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los



*[Handwritten signature and vertical line]*

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La información consiste en la investigación radicada en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que al momento de recibir la solicitud de información se encuentra en etapa de investigación, la cual se realiza con la finalidad de verificar y analizar la existencia de evidencias que acrediten o no, alguna conducta irregular.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de acceso a la información, se encuentran en vigencia los procesos de investigación, relacionado con presuntas irregularidades, por lo que se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Como se señaló, dicho procedimiento se encuentra en etapa de investigación en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que estaba en trámite, por lo que, se colige que se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Dicho expediente contiene documentos relativos a la investigación, como son oficios de requerimiento a la entidad contratante y otras autoridades, así como las respuestas brindadas, por lo que es posible establecer que en estos se indica la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable falta administrativa.

De igual forma, al pretender tener acceso a parte de las constancias que integran la investigación, es claro que existe una vinculación directa con las actividades de verificación que se realizan, puesto que se trata de las propias documentales que contienen la investigación y las bases conforme a las cuales se tomará la determinación correspondiente.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La materia de la solicitud es el propio expediente de investigación existente en contra de un proveedor específico, por lo que, al contener éstos las líneas de investigación que se siguen, cuyo fin es verificar y analizar la existencia de evidencias que acrediten o no alguna conducta irregular, que de divulgarse pudiera alterar o modificar el escenario de los hechos que se indagan; se determina que, hacer del conocimiento público dicha información, resultaría perjudicial en la investigación que se realiza.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información del expediente de investigación radicado en el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, datos que si son dados a conocer de manera previa a su culminación, podría provocar la modificación o alteración de los hechos, viciándose el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **A.2 Folio 002700119221**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), informó que las resoluciones del expediente relacionado con los hechos que señala el particular se encuentran *sub júdice*, en virtud de que en contra de la misma se interpuso un medio de impugnación, por lo que solicitó se clasifique como reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones IX y XI de la Ley General de la materia, por el periodo de 3 años.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que únicamente se actualiza la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de la Materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de la resolución del expediente de responsabilidad administrativa relacionado con los hechos que señala el particular, en virtud de que se encuentra *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*...*

**XI.** *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

#### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

*[Handwritten signature and scribbles in blue ink]*



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente un medio de impugnación, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, y en tratándose del elemento 1, en efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente substanciando el medio de impugnación.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción del mismo, dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Judicial.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el **plazo de reserva deberá ser de un 1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## **B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

### **B.1. Folio 0002700100521**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), indicó que localizó dos registros, solicitando la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia



o inexistencia de denuncias y/o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información relativa al nombre y cargo de los servidores públicos en investigación, debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre y cargo de los servidores públicos en investigación, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

**B.2 Folio 0002700102821**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) proporcionó el resultado de su búsqueda; sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONADE, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

**B.3 Folio 0002700110321**

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) proporcionó el resultado de su búsqueda, determinando que la información debe ser considerada como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante



*[Handwritten signature]*

una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

#### **B.4 Folio 0002700112521**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACYT), indicó que, revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

Asimismo, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar solicitó la clasificación de confidencialidad respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y/o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que, la información relativa al nombre y cargo de los servidores públicos en investigación, debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por su parte, el Órgano Interno de Control del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (OIC-CONEVAL), indicó que localizó cuatro registros, señalando que el nombre de las personas procedimentadas y sus cargos es información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-CONACYT, el OIC-BIENESTAR y el OIC-CONEVAL respecto del nombre y cargo de los servidores públicos en investigación, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

#### **B.5 Folio 0002700120821**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), proporcionó el resultado de su búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SSA, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer





algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

#### **C.1. Folio 0002700088721**

Derivado del análisis a la versión pública del acuerdo correspondiente al expediente 2017/SAGARPA/DE620, relacionado con el pliego de observaciones 356/2017, acuerdo correspondiente al expediente 2017/SAGARPA/DE605, relacionado con el pliego de observaciones 317/2017, acuerdo correspondiente al expediente 2017/SAGARPA/DE608, relacionado con el pliego de observaciones 318/2017 y acuerdo correspondiente al expediente 2017/SAGARPA/DE617, relacionado con el pliego de observaciones 355/2017, emitidos por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del cargo del servidor público denunciante, nombre del representante legal y nombre de particulares y/o terceros, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la relatoría de los hechos toda vez que no hace identificable a las partes involucradas, así como el nombre de la Auditoría Superior de la Federación, toda vez que se considera un dato público al ser un órgano técnico de fiscalización.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

**INSTRUIR** a que realice un nuevo índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

La instrucción deberá ser atendida por el OIC-SADER a más tardar el jueves 29 de abril, antes de las 16:00 hrs, remitiendo de manera física a la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto de la Secretaría de la Función Pública las copias certificadas de las versiones públicas **en los términos referidos por este Comité.**

#### **C.2. Folio 0002700107421**

Derivado del análisis a la versión pública del registro de personas que prestaron su servicio social y/o prácticas profesionales en esta Secretaría, proporcionada por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la **DGRH**, respecto del nombre de las personas que prestaron su servicio social y/o prácticas profesionales que son menores de edad y/o que siendo personas mayores de edad, no recibieron apoyo económico alguno, por tratarse de



*[Handwritten signature and vertical line]*

datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C.3. Folio 000270011821**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución por la que se impuso una sanción al C. Joel Ortiz Oropeza, con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS), hace la aclaración que el expediente resuelto en el año 2017 corresponde al expediente **PA-0004/2017**, toda vez que por un error en la captura de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se registró el expediente PA-0018-/2016, mismo que fue requerido por el particular. Por lo anterior, dicho Órgano Interno de Control procederá a realizar la corrección del expediente PA-0018-/2016, dado que en dicho expediente no se encuentra involucrado ni sancionado el C. Joel Ortiz Oropeza. En ese contexto, se emitió la siguiente resolución por unanimidad respecto del expediente **PA-0004/2017**.

**II.C.3.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del Registro Federal de Contribuyentes (persona física), nombre, cargo, área de adscripción y todo lo relacionado con el servidor público sancionado, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de los nombres y cargos del Titular del Área de Responsabilidades, Titular del Área Quejas, Titular de la COFEPRIS y del Comisionado Federal de la COFEPRIS, toda vez que se advierte que son servidores públicos en ejercicio de sus funciones; así como el número de expediente (identificado en el índice como clave SIDEC) al ser el número del expediente del Área de Quejas y el número de cuenta, toda vez que pertenece a la COFEPRIS.

**MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad del domicilio y nombre de las empresas donde se procedió a realizar la verificación sanitaria, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que son datos de personas morales que se equiparan a los de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado.

**INSTRUIR** a que únicamente se teste el nombre y cargo del denunciante, así como el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos).

**INSTRUIR** a que realice un nuevo índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia y a que cargue la resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) y remita el vínculo electrónico de las mismas, lo anterior, en virtud de que es una obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de la materia.

Asimismo, este Comité no se pronuncia respecto del correo electrónico, domicilio del denunciante y número de teléfono, en virtud de que no aparecen en el documento solicitado.

Por lo anterior, el OIC-COFEPRIS, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo jueves 29 de abril, antes de las 18:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**

### **C.4. Folio 0002700118921 y 0002700128421**

Derivado del análisis a la versión pública del acta entrega recepción, propuesta por el Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN del nombre y firma de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional que intervinieron en el recibimiento del acta entrega



recepción, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales que puedan alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Guardia Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS"**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del domicilio particular, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.



*[Handwritten signature]*

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) y otros dispositivos electrónicos bancarios de la institución, en virtud de que son datos pertenecientes a la misma, por lo que son de carácter público.

Por lo anterior, el OIC-GN deberá remitir la versión pública a más tardar el miércoles 28 de abril, antes de las 18:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

**C.5. Folio 0002700119121**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 0100/2016 con fecha 3 de enero de 2018, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los servidores públicos ajenos al procedimiento (involucrados por la emisión de algún informe o prueba), nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), nombre y cargo de los servidores públicos terceros ajenos al procedimiento nombre de representante legal, nombre de personas físicas (terceros involucrados, familiares, etc.) por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** a que únicamente se teste la confidencialidad del nombre del representante legal y de nombre de particulares y/o terceros ajenos al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** a que realice un nuevo índice de datos testados en los que se contemplen la totalidad de los datos confirmados por este Comité de Transparencia.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el miércoles 28 de abril, antes de las 18:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

**C.6. Folio 0002700119321**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 0008/2017 con fecha de resolución 9 de mayo de 2017, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los Servidores Públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.) y nombre y cargo del defensor de oficio, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**MODIFICAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de las empresas, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia, en virtud de que son datos que se equiparan a los de personas físicas.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el próximo miércoles 28 de abril, antes de las 18:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

**C.7. Folio 0002700119921**

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución de sanción emitida en el expediente 050/PAR/2015, radicado en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**II.C.7.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo de los Servidores Públicos que intervinieron en el procedimiento, pero no son parte en el mismo (testigos de asistencia, testigos, peritos, etc.), nombre del denunciante y correo electrónico del particular, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

**INSTRUIR** a que clasifique como información confidencial el nombre del servidor público sancionado, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, el OIC-SEDENA, deberá remitir la versión pública a más tardar el miércoles 28 de abril, antes de las 18:00 horas, en los **términos referidos por este Comité**.

### **TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

##### **A.1. Folio 0002700285920 RRA 12850/20**

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del órgano garante, se clasifica como información reservada los expedientes SAN/031/2020, SAN/033/2020, y SAN/037/2020 de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal, por un periodo de 1 año.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.14.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de los expedientes SAN/031/2020, SAN/033/2020, y SAN/037/2020 con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal, por un **periodo de 1 año**.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La información consiste en las investigaciones radicadas en los expedientes SAN/031/2020, SAN/033/2020 y SAN/037/2020, al momento de recibir la solicitud de información se encontraban en etapa de investigación, la cual se realiza con la finalidad de verificar y analizar la existencia de evidencias que acrediten o no, alguna conducta irregular.

De tal situación, se desprende que en el momento en que se presentó la solicitud de acceso a la información y se brindó respuesta, se encontraban en vigencia esos procesos de investigación, relacionado con presuntas irregularidades, por lo que se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Como se señaló dichos procedimientos se encontraban en etapa de investigación, mismos que estaban en trámite, por lo que, se colige que se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Dichos expedientes contienen documentos relativos a la investigación, como son oficios de requerimiento a la entidad contratante y otras autoridades, así como las respuestas brindadas, por lo que es posible establecer que en estos se indica la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la

*[Handwritten blue signature and initials]*



información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable falta administrativa.

De igual forma, al pretender tener acceso a la totalidad de los expedientes de investigación, es claro que existe una vinculación directa con las actividades de verificación que se realizan, puesto que se trata de las propias documentales que contienen la investigación y las bases conforme a las cuales se tomará la determinación correspondiente.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La materia de la solicitud son los propios expedientes de investigación existentes en contra de un proveedor específico, por lo que, al contener éstos las líneas de investigación que se siguen, cuyo fin es verificar y analizar la existencia de evidencias que acrediten o no alguna conducta irregular, que de divulgarse pudiera alterar o modificar el escenario de los hechos que se indagan; se determina que, hacer del conocimiento público dicha información, resultaría perjudicial en la investigación que se realiza.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información de los expedientes de investigación SAN/031/2020, SAN/033/2020 y SAN/037/2020, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, datos que sin son dados a conocer de manera previa a su culminación, podría provocar la modificar o alteración de los hechos, viciándose el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por la servidora pública en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

## A.2. Folio 0002700329620 RRA 14677/20

Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución del órgano garante, se reserva en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal, la documentación que se ha integrado a las investigaciones que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública realiza sobre la licitación con clave LPN- GACM-EB-01/2020, por el periodo de 1 año.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:



**III.A.2.ORD.14.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva de la documentación que se ha integrado a las investigación que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública realiza sobre la licitación con clave LPN- GACM-EB-01/2020, en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley Federal, **por el periodo de 1 año.**

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Los documentos solicitados corresponden a la denuncia, acuerdo de inicio de investigación y requerimientos de información, que obran en el expediente QD/0564/2020 y QD/0315/2020, cuyo estado actual está en trámite.

Debido a lo anterior, se advierte que desde el momento en que se presentó la solicitud de acceso a la información, se encontraban vigentes los procesos de investigación, relacionados con presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en desempeño de su encargo.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite. Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias (Lineamientos) prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

Primera. Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Segunda. Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Tercera. Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, así como durante la sustanciación del recurso de revisión, los procedimientos se encuentran en la segunda etapa, esto es, la investigación, misma que no ha concluido.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La información forma parte de dos procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, que las expresiones documentales que obran en el expediente son la denuncia, acuerdos de inicio de investigación e incompetencia, y requerimientos de información, en los que obran el nombre y cargo del servidor público presuntamente responsable, los hechos presuntamente constitutivos de



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

faltas administrativas que le son imputados, así como las líneas de investigación emitidas para dilucidar los mismos.

Con base en lo anterior, se advierte que la información solicitada tiene vinculación directa con las actividades de verificación que se realizan puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria correspondiente, respecto de las investigaciones administrativa relacionadas con los expedientes QD/0564/2020 y QD/0315/2020.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. La información peticionada formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, hacer del conocimiento público la información, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Área de Quejas, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con la indagatoria correspondiente.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilita la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por la servidora pública en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

#### **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

#### **IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.





1. Folio 0002700113221
2. Folio 0002700115021
3. Folio 0002700115421
4. Folio 0002700116521
5. Folio 0002700116921
6. Folio 0002700119021
7. Folio 0002700119721
8. Folio 0002700121121
9. Folio 0002700121221
10. Folio 0002700121321
11. Folio 0002700121721
12. Folio 0002700126721
13. Folio 0002700126821

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.14.21 CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

#### **QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

##### **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC- OADPRS), VP 002021**

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) a través del oficio número OIC/OADPRS/R/298/2021 de fecha 26 de enero de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **ER-395/2019**.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.14.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de los nombres, cargos y firmas de integrantes y exintegrantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres, cargos y firmas de los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

*[Handwritten signature in blue ink]*

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

## **A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) VP 003921**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) a través del oficio número 48/010/TOIC/0109/2021 de fecha 7 de abril de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **R-029/2019**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.2.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto de domicilio particular, nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento y que se vulnera su buen nombre por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

## **B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**



*[Handwritten signature in blue ink]*

**B.1. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC- OADPRS), VP 003321**

El Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS) a través de correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las **Cédulas de Seguimiento 08/2019-03 y 10/2019-02 de la Auditoría 04/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción I y V.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.1.ORD.14.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de sistemas de seguridad, instalaciones del CEFERESO, procedimientos y protocolos para la operación y funcionamiento del centro penitenciario y/o unidades administrativas, deficiencias y fallas de diversas áreas de los ceferesos y/o unidades administrativas, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:**

De conformidad con el **Décimo séptimo**. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

*IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*

En consecuencia, la prueba de daño se funda en se compromete la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, **así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:



*[Handwritten signature]*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Se revelarían datos sustantivos a partir de los cuales pudieran inferirse capacidades de operación, lo que podría vulnerar políticas de seguridad nacional, en las que se vislumbran objetivos, estrategias y acciones con las que cuenta el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. A partir de la identificación de la capacidad operativa del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se brindarían pautas para aquellos interesados en promover la ineficacia del sistema de investigación e información que opera la institución, afectando el estado de fuerza y las capacidades operativas del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social y del Estado Mexicano ante cualquier amenaza a la seguridad nacional.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. De revelarse dicha información se daría a conocer en parte los sistemas de seguridad y funcionamiento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social para el desarrollo de tareas de inteligencia y contrainteligencia, afectando la disuasión, prevención, contención y desactivación oportuna de riesgos y amenazas. Consecuentemente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional.

**CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de los nombres, firma y área de adscripción de integrantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, únicamente por lo que se refiere a aquellos que lleven a cabo funciones operativas, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que



poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**CONFIRMAR** las clasificaciones de confidencialidad respecto del nombre de la persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

#### **B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE ) VP 004521**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) a través de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **4/2021, 5/2021, 6/2021 y 13/2021**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.2.ORD.14.21: CONFIRMAR**, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **4/2021, 5/2021, 6/2021 y 13/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los



*[Handwritten signature]*



objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles



de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

### **B.3. Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V), VP0004921.**

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México S.A. de C.V. y Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM y SACM S.A. de C.V) a través del oficio



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

número 09/448/122/2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 1 de auditoría 01/2017
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 2 de auditoría 01/2017
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 1-VI de auditoría 01/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 2-VI de auditoría 01/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 3-VI de auditoría 01/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 1 de auditoría 02/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 5 de auditoría 2/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 6 de auditoría 02/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 2 de auditoría 02/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 4 de auditoría 02/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 1 de auditoría 03/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 2 de auditoría 03/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 3 de auditoría 03/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 5 de auditoría 03/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 8 de auditoría 03/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 1 de auditoría 03/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 2 de auditoría 03/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 1 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 2 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 3 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 4 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 5 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 6 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 8 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 9 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 1 de auditoría 07/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 2 de auditoría 07/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 3 de auditoría 07/2019
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 1 de auditoría 11/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 2 de auditoría 12/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 3 de auditoría 12/2018
- Cédula de seguimiento 13/2019 observación 5 de auditoría 12/2018
- Aclaración observación 1-VI de auditoría 01/2019
- Aclaración observación 2-VI de auditoría 01/2019
- Aclaración observación 3-VI de auditoría 01/2019
- Aclaración observación 1 de auditoría 03/2019
- Aclaración observación 2 de auditoría 03/2019
- Aclaración observación 2 de auditoría 04/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 1 de auditoría 01/2017
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 5 de auditoría 12/2018
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 2 de auditoría 12/2018
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 1 de auditoría 12/2018
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 5 de auditoría 11/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 4 de auditoría 11/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 4 de auditoría 11/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 3 de auditoría 11/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 2 de auditoría 11/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 1 de auditoría 11/2018
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 3 de auditoría 07/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 1 de auditoría 07/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 9 de auditoría 06/2019







- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 8 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 5 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 4 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 2 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 1 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 2 de auditoría 03/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 1 de auditoría 03/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 2 de auditoría 02/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 5 de auditoría 02/2018
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 1 de auditoría 02/2018
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 2 de auditoría 01/2017
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 5 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 9 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 8 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 7 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 2 de auditoría 06/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 2 de auditoría 03/2019
- Cédula de seguimiento 16/2019 observación 1 de auditoría 03/2019
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 13 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 12 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 11 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 10 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 9 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 8 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 7 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 6 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 5 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 4 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 3 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 observación 2 contratación y ejecución de obras públicas
- Cédula de seguimiento 14/2019 contratación y ejecución de obras públicas informe ejecutivo
- Cédula de seguimiento 11/2019 observación 5 adquisiciones arrendamientos y servicios
- Cédula de seguimiento 11/2019 observación 4 adquisiciones arrendamientos y servicios
- Cédula de seguimiento 11/2019 observación 3 adquisiciones arrendamientos y servicios
- Cédula de seguimiento 11/2019 observación 2 adquisiciones arrendamientos y servicios
- Cédula de seguimiento 11/2019 adquisiciones arrendamientos y servicios informe largo
- Cédula de seguimiento 10/2019 observación 8 obra pública y servicios relacionados
- Cédula de seguimiento 10/2019 observación 7 obra pública y servicios relacionados
- Cédula de seguimiento 10/2019 observación 5 obra pública y servicios relacionados
- Cédula de seguimiento 10/2019 observación 4 obra pública y servicios relacionados
- Cédula de seguimiento 10/2019 observación 3 obra pública y servicios relacionados
- Cédula de seguimiento 10/2019 observación 2 obra pública y servicios relacionados
- Cédula de seguimiento 10/2019 obra pública y servicios relacionados informe largo

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

**V.B.3.ORD.14.21 CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del número de folio SIDEC, nombre de persona física (representante legal de persona moral, accionista legal de persona moral, empleados de persona moral), Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, profesión u ocupación, número de cédula profesional, firma o rúbrica de particulares, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la Materia.



*[Handwritten signature]*

**CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral únicamente de las que se vulnera su buen nombre, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, domicilio de persona moral, en virtud de que son datos que se equiparan a los personales de personas físicas y por tanto, se vulnera su ámbito privado, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

**MODIFICAR** La clasificación de confidencial respecto del número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada de persona moral, folio fiscal de persona moral a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

**REVOCAR** la clasificación de confidencialidad de la Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada de la institución, en virtud de que son datos pertenecientes a la misma, por lo que son de carácter público.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

### **C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

#### **C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) VP 003921**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH) a través del oficio número 48/010/TOIC/0109/2021 de fecha 7 de abril de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución de instancia de inconformidad **I-001/2020**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

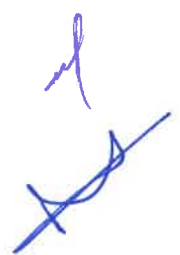
**V.C.1.ORD.14.21: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral) y correo electrónico de persona física, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por esta Comité.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:07 horas del día 27 de abril del 2021.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA







**Mtro. Gregorio González Nava**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**



**DIRECCIÓN GENERAL  
DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité



